








R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Declaración de validez de la elección, constancia de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional. El diez de junio de dos mil quince, la Comisión Distrital Electoral V con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, realizó el cómputo de la elección de diputados locales, declaró la validez de ésta y emitió la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición integrada los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el cómputo distrital arrojó los siguientes resultados:

	Coalición													Candi datos no registr ados	TOTAL
					Gerard o Serran o Gaviño									TOTAL	
Votación	15,048	9,938	3,319	1,962	995	15,919	989	3,471	1,292	2,583	1,479	2,021	364	3,947	63,327
	16,214														

3. Juicios de nulidad electoral. El catorce de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional presentaron sendos juicios de nulidad electoral para impugnar el cómputo de la elección de diputados locales, la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría. Los medios de impugnación se acumularon y por sentencia del quince de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, determinó confirmar los actos recurridos.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de julio en cita, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó bajo la clave SM-JRC-221/2015.

5. Sentencia impugnada. El dos de septiembre siguiente, la Sala Regional pronunció sentencia en el juicio de revisión constitucional referido, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Contra el fallo aludido, el cinco de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción del recurso en este órgano jurisdiccional. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-2046/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, a través del cual

remitió el escrito recursal y el expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JRC-221/2015.

IV. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración, ordenó formar el expediente **SUP-REC-647/2015**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración aludido, lo admitió a trámite y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver un juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto recurrido, se narran los hechos y formulan los agravios en los que se basa la impugnación, se citan los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre del accionante y se estampa la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se emitió el dos de septiembre de dos mil quince, y fue notificada por

estrados en la misma fecha, mientras que la demanda se presentó el cinco del propio mes, es decir, dentro del plazo legal de tres días.

c) Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, ya que el recurrente es un partido político nacional.

d) Personería. De igual forma se satisface la presente exigencia, porque el medio de impugnación fue interpuesto por conducto del representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que es quien promovió el juicio revisión constitucional electoral.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación en el cual se dictó la sentencia que se recurre, siendo que el presente medio de defensa es útil para modificarla o revocarla.

f) Definitividad. También se cumple el requisito consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, en tanto, en contra de la sentencia que se cuestiona, no procede otro recurso que deba ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho este requisito, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014 del rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA
LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.¹

En el escrito del presente recurso el inconforme formula agravios en los cuales sostiene que se cometieron violaciones a la libertad del voto, en la equidad en la contienda y del principio constitucional de laicidad, porque el candidato a diputado local Gerardo Serrano Gaviño postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza distribuyó propaganda político-electoral que contiene alusiones religiosas, ya que al reverso de uno de los volantes entregados se insertaron los horarios de las misas dominicales.

En esas condiciones, la Sala Superior considera que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones que se plantean tienen relación con los principios constitucionales.

Además, de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación del alcance del principio de laicidad contenido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una razón que abona a la procedencia del recurso de reconsideración.

¹ Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs. 25 y 22.

TERCERO. Resolución impugnada.

“[...]”

4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

De lo expuesto anteriormente se advierte que los problema jurídicos a resolver en el presente juicio son determinar: **a)** si al no acumular los juicios solicitados el Tribunal Responsable causó algún perjuicio al PAN; y **b)** si fueron correctas las consideraciones sobre las cuales el Tribunal Responsable declaró infundados los agravios del actor y, por tanto, si debe revocarse la sentencia impugnada y decretarse actualizada la causal de nulidad prevista por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral ante el uso de propaganda con alusiones religiosas.

4.2 El planteamiento del actor con respecto a la no acumulación del juicio de nulidad electoral decretado por el Tribunal Responsable es infundado

El PAN se inconforma de la negativa del Tribunal Responsable de acumular el juicio de nulidad electoral interpuesto con el procedimiento sancionador especial PES-66/2015.

Sin embargo se estima que no le asiste razón pues los actos o resoluciones combatidas no provenían de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; ni tampoco existía conexidad, al no controvertirse el mismo acto o resolución y que fuese conveniente su estudio en forma conjunta. Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Responsable pues el acto combatido en el expediente PES-66/2015 versa sobre un procedimiento especial sancionador local y el juicio con el que pidió la acumulación se refiere a la impugnación de la validez de la elección de diputado local por el V distrito electoral en San Luis Potosí, por lo que es evidente que ambos asuntos atienden a causas diversas.

Respecto al planteamiento según el cual al no proceder con la acumulación se le causa perjuicio porque se ignoraron imágenes de *Facebook* que obran en los expedientes referidos debe señalarse que, contrario a lo señalado por el actor, la falta de acumulación no le causa el perjuicio señalado.

Lo anterior es así ya que es un hecho notorio que en la ejecutoria recaída al SM-JRC-224/2015 se estimó con base en la valoración de pruebas y constancias que obraban en el expediente que se acreditó la vulneración a los principios constitucionales; elementos que serán valorados en la presente resolución a la luz de la causal de nulidad planteada por el actor.

4.3 Consideraciones preliminares sobre el principio de separación Iglesia-Estado

Para emitir un pronunciamiento sobre el planteamiento del PAN, esta Sala Regional considera necesario analizar los principios constitucionales con respecto al principio de separación entre el Estado y la iglesia con el fin de contar con un marco adecuado para establecer los alcances interpretativos de dicho principio en materia de nulidad de las elecciones.

El ordenamiento jurídico mexicano prevé a nivel constitucional una serie de disposiciones destinadas a garantizar el “**principio histórico de la separación del Estado y las iglesias**”. El artículo 130 de la Constitución Federal consagra un conjunto de reglas de muy diversa índole destinadas a garantizar este principio. De un análisis de dicha disposición constitucional puede afirmarse que el Constituyente Permanente estableció expresamente tres tipos de reglas diversas:

1. Reglas específicas que asignan **competencias y/o facultades** a los órganos públicos como, por ejemplo, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto o la facultad de las autoridades administrativas de regular los actos del estado civil de las personas.
2. Reglas destinadas a establecer **derechos**, como el derecho de los mexicanos a ejercer el ministerio de cualquier culto o el derecho de los ministros de culto de votar.
3. Reglas **prohibitivas** dirigidas a los órganos estatales, a las iglesias, a las agrupaciones religiosas y a los ministros de culto, como la prohibición de las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; el impedimento de los ministros de culto para desempeñar cargos públicos; la prohibición a los ministros para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna o la prohibición a todo sujeto de celebrar en los templos reuniones de carácter político.

Así las cosas, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia posee formas de concreción específicas que el Constituyente Permanente estableció mediante formulaciones normativas concretas.

Este conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a garantizar el principio de separación entre el Estado y las iglesias tienen como fin proteger a las personas frente a constricciones jurídicas de tipo religioso pues, como apunta Luigi Ferrajoli², es un rasgo característico de toda democracia constitucional establecer la separación entre ambas esferas, la estatal y la religiosa, como base para la tutela de las libertades de conciencia y de pensamiento previstas por el artículo 24 constitucional.

Así pues, la llamada aconfesionalidad del Estado es una clara expresión de la libertad religiosa ya que la efectiva protección de ese derecho requiere una actitud de neutralidad o laicidad del Estado frente al

² Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, págs. 308 y siguientes.

fenómeno religioso. Ese fin se logra cuando el Estado no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, así como también cuando se abstiene de desinhibir cierta práctica religiosa entre los ciudadanos³.

De las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Federal no se advierte alguna norma dirigida a determinar las consecuencias por el uso de propaganda religiosa en las elecciones federales y/o locales, no obstante, ello no constituye un impedimento para determinar los alcances del principio de separación entre el Estado y las Iglesias en materia de nulidad electoral.

A este respecto debe tomarse en consideración que en la Ley Electoral Local se encuentran previstas diversas disposiciones destinadas asegurar el principio de separación entre el Estado y las iglesias como las prohibiciones contenidas en el artículo 135 que obliga a los partidos políticos rechazar todo apoyo de ministros de culto de cualquier religión (fracción X); de actuar sin ligas de dependencia con ministros de culto de cualquier religión (fracción XIV); o la prohibición de abstenerse de usar símbolos religiosos fracción (XVII).

Es decir, si bien es cierto que la Constitución Federal no prevé expresamente causales de nulidad de la elección por el uso de propaganda electoral con motivos religiosos, ello no es impedimento para analizar si la sentencia impugnada fue apegada a Derecho en su análisis sobre la violación al citado principio de separación entre el Estado y las iglesias, en relación con la actualización de la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable se fundó en las siguientes consideraciones:

- Se otorgó valor probatorio pleno a las documentales remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en donde consta la erogación por concepto de mil quinientos volantes con propaganda a color del candidato Gerardo Serrano Gaviño, en los cuales se contiene imágenes del candidato, sus propuestas de trabajo, una presentación personal, imágenes del candidato acompañado de varias personas y un listado de los horarios de misas dominicales. Consideró que dicho documento coincide con el ofertado por el PAN.
- Del contenido de dicho volante no se podía apreciar el empleo de imágenes y símbolos religiosos ya que contiene un listado de horarios de misas dominicales de los templos católicos de San Luis Potosí y también números telefónicos a utilizar en casos de emergencia, lo cual constituye mera información que pudiese ser de utilidad a la ciudadanía en general.

³ Ronald Dworkin apunta que el Estado no posee un derecho a moldear, imponer o eliminar las convicciones morales de sus miembros, Dworkin, Ronald, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Oxford University Press, Oxford, p. 26.

- El PAN no probó su afirmación respecto a que la propaganda referida fue entregada casa por casa.
- La influencia en el electorado fue mínima pues el total de votantes en el distrito V asciende a ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis ciudadanos (135,456) y el total de volantes distribuidos –mil quinientos– representa únicamente el uno punto diez por ciento (1.10%), por lo que no sería determinante en el resultado de la votación.
- Por lo tanto, al no tratarse de propaganda con imágenes o símbolos religiosos; al no demostrarse que fue distribuido entre los ciudadanos; y al no demostrarse su determinancia para el resultado de la elección, el agravio formulado es infundado por lo que debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El partido actor hace valer como motivo de disenso que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Responsable, en el presente asunto se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral pues la propaganda aludida, impresa en mil quinientos volantes, contiene los nombres de diversos templos católicos así como los horarios en los que se celebra la misa dominical.

Esta Sala Regional considera necesario determinar en el presente caso, y a la luz del contexto constitucional señalado, si la resolución del Tribunal Responsable se encuentra apegada a Derecho al determinar que no se actualizaron todos y cada uno de los elementos previstos por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

4.4 Contrario a lo afirmado por el actor no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral

El PAN alega que el candidato de la Coalición entregó propaganda electoral con contenido religioso en los templos católicos del distrito V de San Luis Potosí, propaganda que contenía los horarios de las misas dominicales de los templos católicos de esa localidad y aduce que se trata de propaganda prohibida por la ley pues el artículo 135, fracción XVII, de la Ley Electoral Local prevé que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de usar expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos constituye una violación a las disposiciones jurídicas constitucionales lo cual tiene sustento en el artículo 130 de la Constitución Federal⁴. En este sentido,

⁴ Lo anterior puede desprenderse de lo sustentado en la tesis XLVI/2004, de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,

la inclusión de referencias religiosas en la propaganda en cuestión constituye una contravención a la norma electoral aplicable.

Es un hecho notorio para esta Sala que en el expediente SM-JRC-224/2015 se determinó lo siguiente:

- a) Que la autoría, producción y difusión del volante cuestionado se encuentra acreditada, conforme al oficio número INE/UTF/DA-L/18890/2015, emitido el once de julio por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- b) Que se acreditaba el carácter de propaganda electoral del material cuestionado; y
- c) Que la referencia en el referido volante a los horarios de misas dominicales es una alusión de carácter religioso contraria al principio de laicidad en materia electoral.

Ahora bien, para que dicha irregularidad constituya una causal de nulidad de la elección es necesario que reúna ciertos requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, por lo que resulta necesario establecer los elementos y alcances de la hipótesis de nulidad de la elección contenida en el numeral 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para estar en aptitud de determinar si la sentencia impugnada fue dictada conforme a Derecho.

El dispositivo mencionado establece lo siguiente:

(Se transcribe).

Entonces, para que se actualice la causal de nulidad citada será necesario acreditar, de forma conjunta, los siguientes elementos: a) la existencia de violaciones a las disposiciones electorales; b) que las violaciones tengan lugar en la jornada electoral o sean capaces de incidir en ésta; c) que sean sustanciales; d) que se trate de violaciones generalizadas; y e) que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección⁵. A continuación se estudiará si en el caso concreto se observan los mencionados elementos.

páginas 935 a 937; y en la jurisprudencia 39/2010, de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

⁵ Es aplicable la Tesis XXXVIII/2008 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto

4.4.1. Debe acreditarse la existencia de violaciones a las disposiciones electorales. Decir lo anterior implica que la conducta realizada por parte de los partidos políticos y/o los candidatos contravenga de cualquier modo, ya sea de manera positiva u omisiva, alguna de las normas electorales aplicables.

En el caso concreto el Tribunal Responsable señaló que para efectos de la nulidad solicitada por el actor la distribución de propaganda electoral con alusiones religiosas contraviene expresamente el artículo 135 de la Ley Electoral Local.

Además, en el expediente SM-JRC-224/2015 esta Sala estimó que la referencia en el referido volante a los horarios de misas dominicales es una alusión de carácter religioso que contraviene la obligación prevista en los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 135, fracción XVII de la Ley Electoral Local, en relación con los numerales 453, fracción I y 457, fracción VI, del mismo ordenamiento local.

4.4.2. La violación debe acontecer el día de la jornada electoral. Aunque este elemento se ha entendido tradicionalmente en el sentido de que la violación debe tener lugar específicamente dentro de las horas en que se desarrolla esa etapa electoral, los procesos electorales se encuentran conformados por distintas etapas las cuales acontecen de manera continua e ininterrumpida. Por esa razón, tratándose de este tipo de causales de nulidad, deben ser considerados los actos u omisiones que acontecidos desde antes del día de la jornada comicial.

La jornada electoral es una consecuencia de la etapa de preparación de la elección por lo que algún acto u omisión realizado antes de la jornada pudiere tener efectos en la celebración de las elecciones. Por tanto, si en una de la fases que integran el proceso electoral se trasgredieron de manera generalizada, sustancial y grave los principios que lo rigen debe concluirse que el resultado de ese conjunto de actos estará viciado.

Entonces, si bien es cierto que las irregularidades señaladas tuvieron lugar en la etapa de preparación de la elección estas pueden tener efectos hasta el día de la jornada electoral.

agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

4.4.3. Las violaciones deben ser sustanciales. Este elemento se traduce en que las conductas reclamadas deben atentar contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el voto universal libre y secreto, de tal forma que se concluya que la elección en cuestión no fue democrática.

En relación con el reparto de los volantes se estableció que la propaganda en cuestión atenta contra el artículo 130 constitucional que establece la separación entre el Estado y la iglesia y el ejercicio del voto libre lo cual se estima que se traduce en una violación de carácter sustancial a una disposición constitucional.

El PAN señala que, contrario a lo aducido por el Tribunal Responsable es suficiente que se quebrante un principio constitucional para decretar la nulidad de una elección.

No se comparte este punto de vista pues no toda trasgresión a los principios en cuestión, por sí sola es suficiente para decretar la nulidad de una elección, dado que debe mostrarse que además es generalizada y determinante para resultar en una merma importante en el proceso comicial.

Lo anterior cobra importancia dado que si se considera que basta con una contravención a alguno de los principios que rigen la materia para decretar la nulidad de la elección, aunque no se hubiesen afectado de manera significativa los comicios respectivos, no se estaría respetando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y que este Tribunal Electoral ha adoptado a través de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

4.4.4. Las violaciones se deben suscitar en forma generalizada. Esta cuestión entraña que las conductas incidan no sólo en un ámbito espacial o temporal concerniente al proceso electoral correspondiente, sino además que se pueda considerar que impactan a la mayoría del electorado. En otras palabras, no puede decretarse la nulidad por una irregularidad aislada sino que debe tener un carácter sistemático.

Al respecto, debe observarse que el PAN refiere en su escrito de demanda que es especialmente relevante para efectos de la nulidad analizada por el Tribunal Responsable que los volantes fueron repartidos en templos católicos ubicados dentro del distrito quinto el día de las madres y que con ello se pretendió inducir a los electores (fundamentalmente a los votantes católicos) a identificar sus creencias con las del candidato, generando un vínculo entre ambos.

Sin embargo, debe señalarse que tal planteamiento no fue analizado por el Tribunal Responsable. En efecto, del análisis de la demanda primigenia se advierte que el PAN adujo que los volantes fueron repartidos casa por casa en el distrito V de San Luis Potosí por lo que el

planteamiento según el cual se repartieron el diez de mayo en los templos católicos es un argumento novedoso que no fue analizado por el Tribunal Responsable.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que, como lo refiere el actor, los volantes fueron repartidos el diez de mayo en templos católicos, tal señalamiento en lugar de fortalecer sus pretensiones las reduce porque, en todo caso, únicamente permitirían concluir que su distribución ocurrió de manera aislada entre ciudadanos que profesan la religión católica por lo que no hay bases para concluir que estamos en presencia de violaciones generalizadas tal y como lo señala el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral Local.

Adicionalmente es un hecho notorio para esta Sala que en el cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-224/2015 obran impresiones fotográficas certificadas por el CEEPAC en las que se puede apreciar al candidato de la Coalición repartiendo panfletos de características semejantes a los volantes en cuestión.

Sin embargo, las imágenes consignadas en tales documentales son insuficientes para acreditar una conducta generalizada y sistemática pues del caudal probatorio que obra en los autos mencionados, no se pueden obtener las circunstancias de modo tiempo y lugar para poder acreditar que la conducta en comento impactó de manera considerable en el electorado, ni tampoco que se trató de una campaña de distribución sistematizada o que permearon a lo largo de la etapa de campaña electoral. En todo caso, tales elementos probatorios conducirían a presumir únicamente que los mil quinientos volantes fueron repartidos de mano en mano, entre algunas personas de los cuales, algunas profesan la religión católica, otras son madres católicas que acudieron presuntamente a los templos el día que argumenta el actor y algunas de ellas votantes de un universo de sesenta y tres mil trescientos veintisiete (63,327⁶) ciudadanos que ejercieron el sufragio el día de la jornada electoral. En ese sentido, el posible impacto de la propaganda irregular se reduce sólo a un grupo mínimo de electores.

4.4.5. Las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la elección. La Sala Superior ha señalado que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante⁷.

La Sala Superior ha estimado que el carácter determinante de la violación puede acreditarse ya sea cualitativa o cuantitativamente. El

⁶ Según datos del Acta de cómputo distrital electoral de 10 de junio del presente año correspondiente al Distrito Electoral V de San Luis Potosí consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/DIPV\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/DIPV(1).pdf)

⁷ Véase la tesis XXXI/2004 de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre, auténtica y de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección. En esta situación se tiene como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo anterior, se estima que no le asiste razón al actor cuando afirma que es innecesario acreditar la determinancia para que se actualice la nulidad de la elección pues al vulnerarse el principio constitucional contenido en el artículo 130 se genera esa consecuencia en automático. Esto es así pues como se mencionó con anterioridad, para decretar la nulidad de una elección no basta la transgresión a un principio constitucional sino que, además debe tratarse de una violación generalizada, plenamente acreditada y determinante, tal y como se señala en el artículo 72, fracción IV, y en la jurisprudencia del Tribunal Electoral recién transcrita.

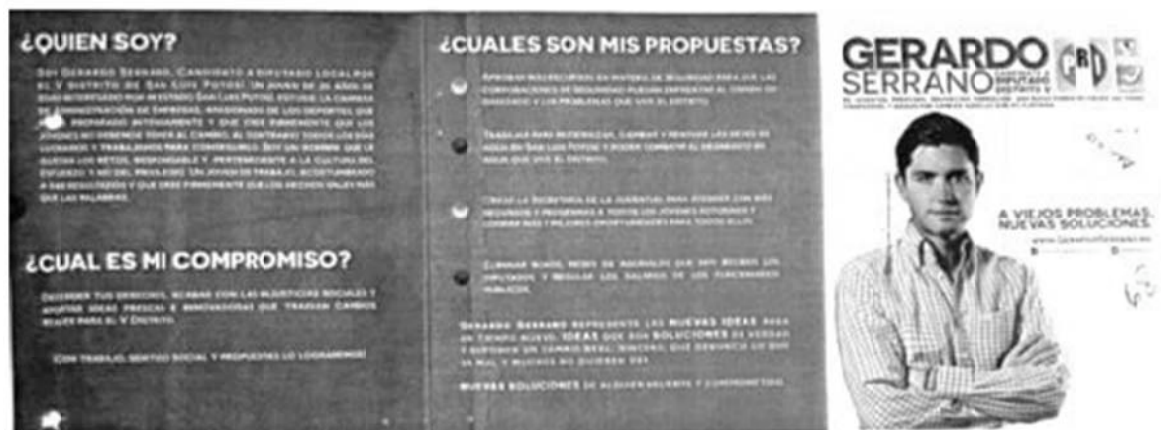
Adicionalmente, el PAN estima que es suficiente que se incluya una mera referencia teológica en la propaganda electoral para que se genere en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato del PRI.

No se comparte el punto de vista del PAN.

En relación con la propaganda analizada se estima que su contenido no posee un impacto suficiente para concluir que produjo una merma importante en el proceso electoral, ni tampoco pudo haber producido una influencia trascendente en el resultado de la elección al grado de considerar, como lo señala el actor, que si dicha violación no se hubiera suscitado probablemente el resultado final sería distinto, particularmente más favorable a su partido.

Con el fin de definir la naturaleza del material cuestionado resulta pertinente el examen puntual de su contenido por lo cual se insertan a continuación las imágenes del anverso y reverso del volante, las cuales revelan que la información se divide en tres apartados destacados⁸.

Anverso de la propaganda en cuestión



Reverso de la propaganda en cuestión



Del contenido del folleto se obtiene lo siguiente:

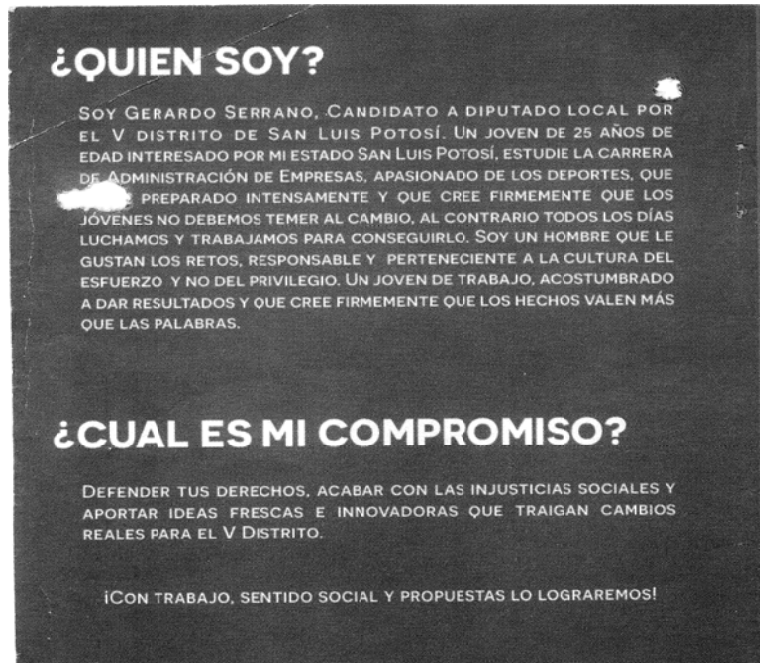
1. En la **portada** del mismo aparece, en la parte superior, el nombre de Gerardo Serrano y la mención “candidato a diputado distrito V”, a un costado, los logos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; debajo la frase “Es: juventud, fresca, innovación, formación, una nueva forma de hacer las cosas, compromiso y ganas por cambiar aquello que no funciona”; a nivel central, la imagen de una persona del sexo masculino, y a su costado la frase “a viejos problemas, nuevas soluciones”, debajo de la misma se

⁸ El material en cuestión se encuentra visible en la foja 152 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

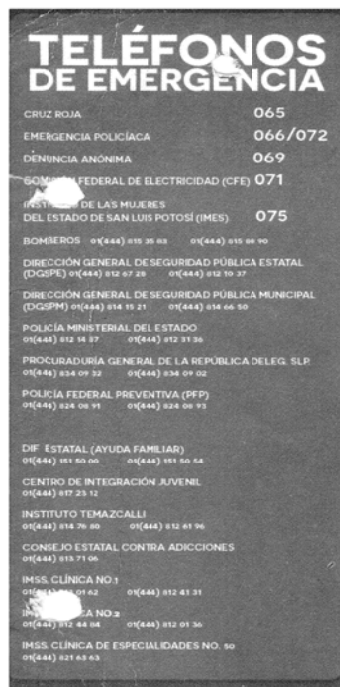
cita la página web www.GerardoSerrano.mx y los sitios de redes sociales correspondientes a Facebook: GERARDO SERRANO GAVIÑO y a Twitter: @GERARDOSG.



2. En esa misma cara del documento, se leen tres apartados denominados: ¿Quién soy?, ¿Cuál es mi compromiso? y ¿Cuáles son mis propuestas? A continuación se insertan estos apartados con el fin de ofrecer un mayor detalle de su contenido:



2. En el reverso de dicho folleto, se aprecian tres apartados, en un primer plano, información relativa a los **teléfonos de emergencia**:



En el centro, un segundo recuadro con el título “**Horarios de misas dominicales**”, en el que se incluyen los nombres de diversos templos católicos, sus números telefónicos y distintos horarios.

favorable para ese partido se debió únicamente al reparto y/o distribución de los volantes.

Lo anterior es así pues no está probado en autos que la referencia a los horarios de misa de templos católicos en los volantes del PRI sea suficiente para generar en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato del PRI la libertad del voto de los electores del distrito V de San Luis Potosí.

Sin embargo, un planteamiento destinado a mostrar que el empleo de propaganda con alusiones religiosas genera en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato del PRI, no es plausible debido a que da por supuesto un sinnúmero de relaciones probabilísticas y causales complejas que deberían establecerse claramente para poder concluir, con cierto grado de certeza, que la exposición del electorado a una propaganda tal es suficiente para inducirlos a votar por un candidato y/o a deshinbir el voto hacia otros candidatos⁹.

En el caso concreto no está demostrado que el contenido de la propaganda, materia de análisis (el listado de horarios de misas dominicales de algunos templos católicos de San Luis Potosí) haya sido, por sí solo, suficiente para generar en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato del PRI durante un lapso de veinte ocho días que comprende desde el diez de mayo (día que el PAN aduce que se entregaron los volantes) hasta el día de la jornada electoral.

Asimismo, tampoco se prueba que el supuesto reparto de la propaganda mencionada hubiese condicionado a los ciudadanos del distrito V de manera indefectible a votar por el candidato del PRI, en función de cierta afinidad hacia la religión católica motivada por hechos concretos como lo son los horarios de misa dominicales; es decir, no está acreditado que la mera mención de los horarios de misa en la propaganda en cuestión baste como condición necesaria y suficiente para generar en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato del PRI y por ello influir en el ejercicio libre del voto. En otras palabras, no es posible concluir como una lógica respuesta que el contenido de los volantes tenga la finalidad de influenciar la preferencia del electorado a partir de alguna idea o concepto de índole religioso, o bien que su mensaje tenga una fundamentación religiosa, por ejemplo, consagrando su campaña en los valores religiosos o solicitando el apoyo del credo católico.

⁹ El planteamiento según el cual los volantes generan en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato soslaya los múltiples factores que reducen la fuerza de una presunción humana de esa naturaleza. Elementos tales como el grado de diversidad cultural y étnica de una comunidad, su grado de industrialización, urbanización, afianzamiento económico, avance tecnológico, acceso a internet, educación, ingreso y un sinnúmero de factores, son componentes que debilitan la presunción humana según la cual las preferencias de los electores son susceptibles de verse modificadas únicamente por su exposición a propaganda con contenido religioso. Sirve de apoyo para el uso de las generalizaciones en el razonamiento jurídico, Copi, Irving y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 1998, páginas 135 y 136. Para el tema de las generalizaciones en el Derecho es referencia obligada Schauer, Frederick, *Las reglas en juego*, Marcial Pons, 2004, capítulo II y Shauer, Frederick, *Profiles, Probabilities and stereotypes*, Belknap Press, Cambridge, 2003.

Por tanto, no se acredita que el contenido de la propaganda sea un elemento indefectible de influencia en el ánimo de los votantes o apta para generar un vínculo entre la religión y las preferencias por el candidato del PRI.

En consecuencia, la adminiculación de las probanzas que se encuentran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, únicamente demuestra que se imprimieron mil quinientos volantes y que estos fueron repartidos, más no que la irregularidad tuviese lugar de forma generalizada, que fuere determinante de forma tal que haga presumir que llegó a un número importante de electores.

Así las cosas, esta Sala Regional no advierte que la violación al principio de separación iglesia estado a través de la propaganda referida pudiese ser apta para generar un impacto a grado tal que la legitimación de la elección de mérito se encuentre en tela de duda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** por diversas razones la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/22/2015 y acumulado TESLP/JNE/23/2015.

[...]"

CUARTO. Agravios. El Partido Acción Nacional formula los motivos de inconformidad que enseguida se resumen.

Primero. Controvierte la determinación de la Sala Regional responsable en torno a la acumulación que solicitó se decretara respecto de los siguientes juicios:

1. Del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-224/2015 que promovió el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el procedimiento especial sancionador, el cual se instauró con motivo de la queja que ese instituto político presentó contra Gerardo Serrano Gaviño, en su

carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el V distrito local en San Luis Potosí, de la coalición que lo postuló conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de los propios institutos integrantes, por la presunta comisión de violaciones a la normativa electoral, consistentes en hacer alusiones y utilizar símbolos religiosos en su propaganda de campaña.

2. El juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-221/2015 promovido en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en los juicios de nulidad presentados por los partidos de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para combatir el cómputo de la elección de diputados locales, la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, porque los promoventes adujeron la existencia de diversas causas de nulidad de la votación recibida en algunas casillas, así como irregularidades graves que ameritaban dejar sin efectos la elección, entre otras, que el candidato Gerardo Serrano Gaviño distribuyó propaganda político-electoral que contiene alusiones religiosas, ya que al reverso de un volante correspondiente a ese candidato se insertaron los horarios de las misas dominicales.

El inconforme considera que la autoridad responsable al negar la acumulación de los asuntos precisados, viola los principios de certeza, legalidad y expeditéz en la impartición de justicia contenidos en los artículos 16, 17 y 116, de la Constitución Federal, porque en una sola sentencia se puede resolver el juicio de revisión constitucional electoral que versa sobre la cancelación del registro de candidato denunciado objeto del procedimiento especial sancionados, así como la nulidad de la elección pretendida en el juicio de nulidad, ya que atienden a idénticas causas a través de dos vías procedimentales.

Segundo. Expone que la Sala Regional fijó indebidamente la litis, ya que partió de consideraciones preliminares sobre el principio de separación Iglesia-Estado bajo parámetros sancionadores sólo del artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, cuando ese precepto legal es restrictivo y no tutela correctamente la laicidad que deben observar las campañas políticas para la obtención del voto; además, señala que la causa prevista en la ley secundaria no se invocó en el juicio de nulidad, dado que el tribunal comicial local la reconfiguró, cuando el agravio que se planteó es el relativo a la conculcación al principio establecido en el artículo 130, de la Ley Fundamental.

De esa forma el recurrente, estima que se emite una sentencia incongruente, porque el estudio realizado es restrictivo del principio de jerarquía de normas contenido en

los artículos 99, fracción IV, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto el bien jurídico protegido en el precepto 130 de este ordenamiento constitucional, se llevó a cabo a través del examen de una nulidad contenida en una norma secundaria local, cuando la materia a dilucidar era la conculcación a un precepto de la Normativa Fundamental en una elección.

Tercero. Alega que en la especie, se colman los extremos necesarios para declarar la nulidad de la elección, al acreditarse lo siguiente:

A. La existencia de violaciones a los preceptos 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 135, fracción XVII, 453, fracción I, y 457, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como consecuencia de haberse distribuido propaganda electoral con alusiones religiosas, por ser un hecho notorio lo resuelto en el expediente SM-JRC-224/2015.

B. La conculcación tuvo lugar en los actos preparatorios y en toda la jornada electoral, sin que la autoridad responsable en la valoración de las probanzas hubiera derivado los elementos objetivos que aportó.

C. Las violaciones son sustanciales, en tanto que la propaganda distribuida atenta contra el principio de

separación Iglesia-Estado, previsto en una norma constitucional y, por consiguiente, atenta contra los diversos principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad, dado que genera coacción en el voto y vicia la elección.

D. Las transgresiones se cometieron en forma generalizada, ya que impactaron a votantes de distintas zonas del V distrito local, según las ciento ochenta y cinco certificaciones que obran en los expedientes TESLP/PES/23/2015, SM-JRC-224/2015, SM-JRC-293/2015 (pendiente de resolver), TESLP/JNE/22/2015 y su acumulado TESLP/JNE/23/2015, y SM-JRC-221/2015, si se atiende que la petición que se elevó a la responsable para que ponderara que la propaganda se repartió en templos católicos el día de madre, lo cual no constituye un hecho novedoso, dado que la conducta se contiene en las certificaciones y era suficiente que se denunciara, para que la responsable apreciara dónde se llevó a cabo.

De ahí que sea inexacto que la propaganda denunciada se efectuó de manera aislada y únicamente el diez de mayo de este año, opuestamente a lo sostenido en el fallo combatido.

En esa línea asegura argumentativa, el recurrente asegura que se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para conceder valor probatorio a las

imágenes donde obran las certificaciones, ya que refieren el día en que se repartió la propaganda y el lugar, los datos de la página del candidato denunciado, la cual no fue objetada, por lo que de esa forma no puede establecerse que el impacto de la aludida propaganda sea menor y se reduzca a un mínimo de electores.

E. Existe determinancia para el resultado de la elección, dado que entre el primero, segundo y tercero lugares, la diferencia es menor al cinco por ciento de la elección, es decir, entre el primero y segundo es de 295 votos, y entre el primero y tercero es de 1,116 sufragios, de 63,327 votantes, siendo que 1,500 volantes distribuidos supera la diferencia entre los tres primeros lugares.

El inconforme estima que la Sala Regional para establecer la determinancia omitió valorar el dato de la población católica en San Luis Potosí según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no obstante haberse ofrecido desde la denuncia y el juicio de nulidad respectivo.

Asimismo, asevera que en relación a la distribución de la propaganda de mérito nunca se mencionó que se hubiera repartido el diez de mayo del año en curso, ya que indicó que ello aconteció desde que inició la campaña hasta el día cuarenta y ocho de la misma, de un total de sesenta días,

inclusive, posteriormente a que concluyó la certificación de la responsable.

Por tal razón, bajo la perspectiva del recurrente, la responsable omitió valorar todos los medios probatorios que se encuentran en autos, conforme a los cuales es procedente decretar la nulidad de la elección, si atiende que antes de resolver el juicio de nulidad conocía de las constancias del procedimiento especial sancionador, en específico, la denuncia donde se puntualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de entrega de la propaganda, que después se perfeccionó con las certificaciones elaboradas por el Consejo y los alegatos formulados en la audiencia correspondiente.

Indica que también omitió valorar un disco compacto que evidencia que el candidato llevó a cabo el cierre de su campaña afuera de la Iglesia de la Santa Cruz, situación que abona para establecer el impacto causado en el universo de votantes católicos en el distrito electoral de mérito.

Hace valer la conculcación al principio de certeza, sobre la base de que la responsable emitió sentencias contradictorias en los expedientes SM-JRC-224/2015 y su acumulado, y en el juicio SM-JRC-221/2015.

Lo anterior, porque en el primero se tuvo por acreditada la infracción denunciada, sobre la base de que la información

relativa a los horarios de misa dominicales no constituye un aviso general, al referirse a una religión en particular que sólo es de interés para quienes profesan esa creencia, de modo que directamente induce al voto a favor del candidato en las elecciones de diputados locales en San Luis Potosí, ya que reúne las características de propaganda electoral, por haberse difundido su imagen y propuestas.

Mientras que en el expediente SM-JRC-221/2015, la responsable estableció que no estaba acreditado que la referencia contenida en los volantes acerca de los horarios de misa en templos católicos, fuese suficiente para determinar que influyó en la preferencia de la ciudadanía, a partir de una idea o concepto de índole religioso; además de que tampoco se demostraba que se hubiera tratado de una conducta generalizada y sistemática, porque de las pruebas no se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaran a colegir que la conducta impactó considerablemente en el electorado, ni que se trató de una campaña de distribución que permeara durante la campaña comicial.

Para el impugnante, las anteriores determinaciones son consecuencia de un indebido análisis del material probatorio, en virtud de que no se dejó de hacer una ponderación conjunta para obtener una presunción que diera certeza a la generalidad y determinancia de la violación relativa al reparto de propaganda con alusiones religiosas.

En ese contexto, asevera que se probaron los tres elementos que deben analizarse con la finalidad de decretar la nulidad de la elección reclamada por violación a principios constitucionales, ya que precisa, se acreditó la existencia de la conculcación a un principio constitucional, con base en la concurrencia de irregularidades graves, consistente en la distribución de propaganda con contenido religioso en franca vulneración al principio de laicidad tutelado en el artículo 130, de la Constitución Federal, y también se demostró que la conducta reprochada fue determinante para el resultado de la elección.

QUINTO. Estudio de la litis. De los agravios se aprecia que el recurrente cuestiona, en esencia, la negativa de la Sala Regional en torno a la acumulación que solicitó del expediente SM-JRC-224/2015 y del juicio SM-JRC-221/2015; también controvierte la valoración de pruebas realizada por la referida Sala para determinar la demostración de la causa de nulidad de la elección que se planteó por la violación al principio de laicidad.

Los agravios se analizan atendiendo a los temas precisados y en el orden señalado.

I. Negativa de acumular los expedientes SM-JRC-224/2015 y del juicio SM-JRC-221/2015.

Los agravios atinentes a este tema, se desestiman al encontrarse vinculados con cuestiones de legalidad, que no pueden ser analizados en esta instancia, toda vez que el recurso de reconsideración tiene como propósito revisar control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En efecto, la Sala Regional sobre ese aspecto, indicó que la acumulación pretendida es material y jurídicamente inviable, porque el juicio SM-JRC-224/2015 se resolvió por ese órgano jurisdiccional, el tres de agosto de dos mil quince.

Señaló que en ese fallo se estableció improcedente la petición de acumular los juicios citados por no existir identidad de los actos reclamados, ya que los asuntos se referían a causas distintas y, por ello, tampoco cumplían los requisitos de los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Frente a tales consideraciones el recurrente aduce que los juicios se debieron resolver de manera acumulada, porque las cuestiones planteadas en tales juicios atendían a idénticas causas, sólo que a través de dos vías procedimentales.













Como se observa, para negar la acumulación solicitada la Sala responsable en modo alguno hizo un control de constitucionalidad o convencionalidad, siendo que en los agravios formulados tampoco se plantea la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de algunos de los preceptos en los que la Sala Regional funda esa decisión.

Entonces, al estar en presencia de disensos que atañen a tópicos de legalidad, éstos deben **desestimarse**.

II. Análisis de los agravios relativos a la incorrecta valoración de pruebas.

Antes de analizar los argumentos, resulta conveniente precisar que la pretensión del inconforme a lo largo de la cadena impugnativa, radica en que se decrete la nulidad de la elección de diputados locales correspondiente al V distrito electoral de San Luis Potosí, fundamentalmente, porque el candidato a ese cargo, Gerardo Serrano Gaviño, quien fuera postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para alcanzar el triunfo en esos comicios distribuyó propaganda político-electoral con alusiones religiosas, ya que al reverso de un volante con propaganda de ese candidato se insertaron los horarios de las misas dominicales.

También es necesario dejar establecido en esta parte, que los resultados del cómputo de la votación correspondiente a la elección objeto de la nulidad planteada, son los siguientes:

	Coalición															
					Gerard o Serran o Gaviño								Candi datos no registr ados		TOTAL	
Votación	15,048	9,938	3,319	1,962	995	15,919	989	3,471	1,292	2,583	1,479	2,021	364	3,947	63,327	
		16,214														

Planteamientos formulados en el juicio de nulidad de la elección y resolución del Tribunal Electoral local.

En el juicio nulidad que promovió ante el Tribunal Electoral local, el ahora recurrente en su causa de pedir, en forma expresa señaló que el candidato mencionado “repartió de casa en casa”, los volantes en que apoya la causa de nulidad que hace valer.

El órgano jurisdiccional estatal referido al resolver sobre la pretensión del Partido Acción Nacional, consideró que no quedó demostrada la causa de nulidad de la elección porque del contenido del volante no se apreciaban el uso de imágenes y símbolos religiosos que pudieran contravenir lo señalado en los artículos 130, de la Constitución Federal; 135, fracción XVII, 234, fracciones I y II, y 250, fracción IX, de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, esencialmente, porque aseveró que la publicidad contenida en el volante, se reducía al listado de los horarios de misas dominicales de las iglesias de la ciudad de San Luis Potosí, lo cual no debía ser considerado como una proyección de imágenes o símbolos religiosos, más bien, como una información que podía ser de utilidad a la ciudadanía en general, al proporcionarse los números telefónicos de emergencia y los horarios de las misas dominicales; de modo que concluyó que no se transgredieron las normas electorales invocadas.

Juicio de revisión constitucional electoral y sentencia emitida por la Sala Regional.

El instituto político al impugnar la resolución del tribunal electoral estatal controversió el análisis que se llevó a cabo en la instancia primigenia, con el propósito de establecer que se probó la violación planteada a fin de dejar sin efectos la elección de que se trata; para ello, hizo valer que ese órgano jurisdicción no valoró las pruebas conforme a derecho, derivado de que omitió estudiar detalladamente las ciento ochenta y cinco certificaciones de fotografías remitidas por el Consejo Estatal Electoral, que obran en los autos del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del candidato mencionado, de la supracitada coalición y de los propios partidos políticos, por los hechos que de manera idéntica refirió en el juicio de nulidad.

Expuso a la Sala Regional que las certificaciones en comento, acreditan la violación al principio de laicidad contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en las fotografías que dan cuenta de que el candidato el diez de mayo de dos mil quince, repartió el volante en diferentes templos religiosos en el momento en que se celebraba la eucaristía y en lugares donde se profesa la religión católica al aparecer una virgen, por lo que adujo, los templos e imágenes religiosos tomados en consideración conjuntamente con el contexto del volante, actualizan la infracción en materia electoral.

También planteó a la Sala responsable que al quedar demostrada la violación a un principio constitucional, devenía innecesario acreditar la determinancia para obtener la declaración de nulidad de la elección.

Igualmente, destacó que la elaboración del volante y su distribución, constituyeron un acto premeditado que se prueba con el oficio INE/UTF/DAL/18890/2015, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el cual adjuntó un disco compacto con las erogaciones efectuadas respecto de la impresión de dípticos que presentó la coalición denunciada en el procedimiento especial sancionador, en cuyos archivos se encuentra la factura de veintisiete de abril de dos mil quince, expedida por Sandra María Posadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por concepto

de la elaboración de mil quinientos dípticos, impresos en selección de color frente e inverso.

De ahí, que en concepto del inconforme, se pone en evidencia que el contenido del volante y el lugar en que fueron distribuidos tuvo como finalidad persuadir a los votantes con un tema religioso, porque en el anverso resaltaba el lema del candidato y en el reverso se incluyeron nombres de distintas parroquias y horarios de misa, que engloban una idea de que el candidato es católico como la mayoría de los electores; acontecimientos que se deben concatenar con la contestación que este último realizó en el procedimiento especial sancionador, donde no negó la elaboración y distribución de los volantes, por el contrario, admitió su contenido al señalar que no aludían a temas religiosos y que se trata de información general.

En la sentencia recurrida en el presente recurso de reconsideración, la Sala Regional determinó que era novedoso el argumento atinente a que el diez de mayo del presente año, el candidato distribuyó el volante afuera de templos católicos, porque en la demanda del juicio de nulidad promovido ante el tribunal electoral local, el entonces actor sostuvo que los volantes se entregaron casa por casa en el distrito V de San Luis Potosí.

No obstante, consideró que aun cuando hubieran sido distribuidos los volantes en la fecha indicada por el

recurrente, lo que se deducía de ese hecho, era que el reparto se realizó de manera aislada entre la ciudadanía que profesa la religión católica y no la actualización de una violación generalizada, que es aquélla a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la ley electoral local.

La Sala Regional valoró las impresiones fotográficas certificadas que envió el Consejo Estatal Electoral al expediente integrado por el procedimiento especial sancionador, e indicó, que en algunas de ellas se aprecia el candidato de la coalición repartiendo panfletos de características semejantes a los volantes materia de la nulidad; empero, determinó su insuficiencia para acreditar una conducta generalizada y sistemática, en atención a que del material probatorio que obra en los autos, no se podían advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que llevaran a concluir que esa conducta impactó de manera considerable en el electorado, o bien, que constituyó una campaña de distribución sistematizada, y menos a lo largo de la etapa de campaña electoral.

Expresó que, en todo caso, los medios de prueba únicamente conducían a presumir que los mil quinientos volantes fueron entregados de mano en mano a algunas personas que profesan la religión católica, y otras que son madres católicas que probablemente acudieron a los templos el día que refirió el actor, dentro de un universo de sesenta y tres mil trescientos veintisiete personas que sufragaron el día

de la jornada electoral, por lo cual, la Sala responsable consideró que el posible impacto de la propaganda irregular se redujo sólo a un grupo mínimo de electores.

Por otra parte, la Sala responsable analizó el contenido del volante y de diversas imágenes impresas, estableciendo que el Partido Acción Nacional no acreditó que se generara en el electorado un vínculo entre la religión y el candidato de la coalición, de tal forma, que se pudiera aseverar que el resultado de la elección no favoreció a ese instituto político, exclusivamente, como consecuencia del reparto de los volantes, en tanto que de modo alguno estaba probado que la referencia a los horarios de misa de templos católicos, en los volantes valorados, fuera un elemento suficiente para generar el vínculo aludido.

Bajo esas condiciones, para la responsable no quedó demostrado la causal de nulidad que fue invocada respecto de la elección de diputados locales por el V distrito electoral de San Luis Potosí.

Agravios formulados en el presente medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración, para controvertir los razonamientos de la Sala Regional, el inconforme por un lado le atribuye la omisión de valorar la estadística elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sobre la

población católica en San Luis Potosí; ciento ochenta y cinco certificaciones de fotografías elaboradas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del contenido de los diversos links de Internet que ofreció como prueba el Partido Acción Nacional, de los que sostiene, se derivan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un disco compacto que, en concepto del inconforme, evidencia que el candidato realizó el cierre de campaña en las afueras de la Iglesia de la Santa Cruz.

Por otra parte, hace valer que la Sala responsable valoró en forma apartada a Derecho las pruebas, afirmación que hace depender, de que las certificaciones en su opinión, ponen de relieve que se distribuyeron volantes durante cuarenta y ocho días de sesenta que duró la campaña electoral, por lo que comprendió casi la totalidad de esa fase y, asimismo, que tuvo impacto en votantes de distintas zonas del V distrito local, por haberse repartido en templos católicos el día de la madre, circunstancia que, desde su perspectiva, no constituye un hecho novedoso por contenerse en las certificaciones.

Además, refiere que la propaganda en mención no se repartió en un plazo de veintiocho días como lo sostuvo la autoridad responsable, ya que su afirmación nunca la realizó en el sentido de que el diez de mayo de este año inició la distribución de volantes, en tanto, expresó que aconteció

desde que empezó la campaña y hasta el día cuarenta y ocho de esa etapa, lo que arroja un total de sesenta días.

Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación radica en establecer si con las pruebas precisadas por el recurrente se logra acreditar la nulidad de la elección de diputados locales del V distrito electoral de San Luis Potosí, por haberse violado el principio de separación Iglesia-Estado, con motivo de la aducida elaboración y distribución de volantes que contienen al frente propaganda electoral del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, y al reverso horarios de misas dominicales.

Ello, con la finalidad de dilucidar si la Sala responsable al determinar que no quedó probada la causa de nulidad invocada por el inconforme se apegó a Derecho.

Para resolver sobre la controversia que se plantea por el impugnante, es conveniente en primer lugar dejar establecida la normativa que regula el principio de separación Iglesia-Estado, y la causa de nulidad de la elección que hizo valer el recurrente.

Marco jurídico.

El artículo 130 de la Ley Fundamental, recoge el principio de separación Iglesia-Estado, al señalar:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las

personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la lectura del trasunto artículo constitucional se advierte que regula:

1. El principio de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.

2. La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se establece que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará lo siguiente:

- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro; la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

- Que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

- La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. La proscripción de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y de celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4. La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

5. Que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, no

podrán heredar por testamento, de las personas a quienes se hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que tales ordenamientos les atribuyan, y

7. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, se concluye que el precepto constitucional analizado **tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.**

La disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y

federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego entonces, si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso, que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales apogemas están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, como a todos los gobernados, quienes están constreñidos a observar la Constitución Política Federal que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador haya regulado un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad, además de garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación, también tiende a limitar y poner fin o desterrar, conductas que transgreden el interés colectivo producto de la soberanía popular.

En efecto, el bien jurídico tutelado por el sistema de nulidades en materia electoral, comprende en esencia, los valores y principios democráticos traducidos en elecciones libres, auténticas y periódicas, producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ser la expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral, como es, entre otros, el de sufragio activo.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, se puede afirmar válidamente, que cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto,

así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

De ese modo, se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Luego, es factible sostener que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, el numeral 135, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reitera la misma obligación impuesta a los partidos políticos en el precepto de la Ley General citada.

Como se adelantó, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal determina que se establecerá un sistema de medios de impugnación en el cual se regulen las nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dispone que esas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese orden, el artículo 78 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.

b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

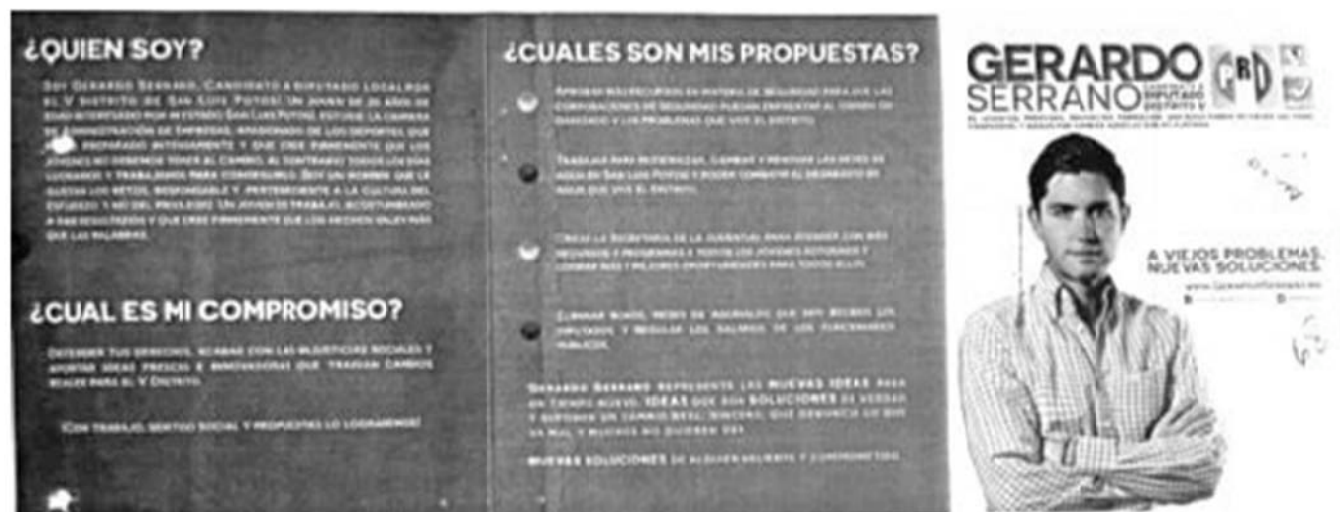
El artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, regula que serán causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamientos, o de Gobernador, cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Hechos probados en el presente asunto.

1. El recurrente pretende la nulidad de la elección de diputados locales celebrada en el V distrito electoral de San Luis Potosí, porque desde su perspectiva se vulneró el

principio constitucional de laicidad, derivado de que el candidato para diputado local postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y Nueva Alianza, durante la campaña política, distribuyó volantes de propaganda electoral que al reverso contienen alusiones de índole religioso, consistentes en los horarios de las misas dominicales de las iglesias de la ciudad de San Luis Potosí.

2. En autos queda demostrada la existencia del volante, cuyo anverso es el siguiente:



Asimismo, se observa que el reverso tiene el siguiente contenido:




Del díptico reproducido, se desprende que en el anverso se encuentra en el lado derecho el nombre del diputado electo Gerardo Serrano, la mención de *“candidato a diputado distrito V”* y los logotipos de los partidos que integran la coalición, en la parte inferior aparece la leyenda: *“juventud, frescura, innovación, formación, una nueva forma de hacer las cosas, compromiso y ganas por cambiar aquello que no funciona”*, también se encuentra la foto del candidato y a un lado de ésta, la frase de *“A viejos problemas nuevas soluciones”*, así como la dirección de su página web y de Facebook.

En la parte central del propio anverso se incluyen las propuestas del candidato y en la parte izquierda *quién es y cuál es su compromiso*.

El reverso también se conforma de tres rubros, en el lado izquierdo se encuentra un listado de teléfonos de emergencia; la parte central contiene horarios de misas

dominicales, en donde se precisan los nombres de distintos templos religiosos, teléfonos y horarios, sin advertirse el lugar de su ubicación; y, en la parte derecha aparecen imágenes del candidato con un niño y diversas personas.

3. Del disco compacto remitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en respuesta a la solicitud del tribunal electoral local, se advierte que contiene, entre otros archivos, el relativo a la siguiente factura.



SANDRA MARIA POSADAS MONTALVO
R.F.C. POMS 720919 4PO
Mariano Hidalgo No 110 A C.P. 78000
Zona Centro San Luis Potosí, S.L.P.
Tel.(444) 812 34 52 y 812 80 60

EXPEDIDO EN: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

FACTURA	
IMP699	
FECHA:	Abril 27 2015 - 11:24:12
CERTIFICADO:	
0000100000300001844	

CLIENTE:	
NOMBRE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
RFC: PRI460307AN9	
DOMICILIO: INSURGENTES NORTE No. 59	
CO. BUENAVISTA DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06359	
CIUDAD: MEXICO, D.F., MEXICO	

REGIMEN FISCAL:	METODO DE PAGO:
REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL	NO IDENTIFICADO
CONDICION DE PAGO:	CUENTA DE PAGO:


CANTIDAD	UNIDAD	CONCEPTO/DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1,500.00	No aplica	DIPTICOS IMPRESO EN SELECCION DE COLOR FRENTE Y REVERSO	0.82	1,230.00
1,000.00	No aplica	TARJETAS DE PRESENTACION	0.65	650.00

*Este documento es una representación impresa de un CFDI	
*Efectos Fiscales al pago *PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION	

SUB-TOTAL:	\$ 1,880.00
IVA:	\$ 300.80
TOTAL:	\$ 2,180.80

Importe con letra: DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS 80/100 M.N.

Folio fiscal:	1FC01998-0348-45BD-9EB6-26F24BEEEF1B
Certificado del SAT:	0000100000202864883
Fecha y hora de Certificación:	Abril 27 2015 - 11:24:14



Sello digital del CFDI

X8NXBUoI4tnxwTKm8IpIkgK0m0KSeOQiMaxsv37ReLVxiSPjptfuqArNM
e7GzCE11r3vT32GKA2d/v51N6cm78NXYPa0h+6K7LyFxaDDNKcdNbcSvRz
veBf6mQhfMtUzzZPT9mMCS96ziI0n0CCnaWY/z7k3wFCJ8c8Z0X22zk=

Sello del SAT

SlqPKn5qc6pMT4C3Fo4gd0Tr4dtAKPhNqTd1kaDzS9N1I2jhB6bAlm6vCqxyqeLJ0L8jQY4bZhfBeuJO
LURLozBwloqbRHooj3Gj1LKz765DSu3G1V8p34P0v5elcHHf6vPU00dAGHTcPa4FUERVqr4adJ0+O11
4+nYnz+bam=

Cadena original

111.011FC01998-0348-45BD-9EB6-26F24BEEEF1B|2015-04-27T11:24:14|X8NXBUoI4tnxwTKm
8IpIkgK0m0KSeOQiMaxsv37ReLVxiSPjptfuqArNM7GzCE11r3vT32GKA2d/v51N6cm78NXYPa0h+6K
7LyFxaDDNKcdNbcSvRzveBf6mQhfMtUzzZPT9mMCS96ziI0n0CCnaWY/z7k3wFCJ8c8Z0X22zk=|0000
1000000202864883||

De ese documento se deriva que Sandra María Posadas Montalvo cuya negociación mercantil se denomina Impresiones Posadas, el veintisiete de abril de dos mil quince, expidió factura a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la elaboración de mil quinientos dípticos impresos en selección de color frente y reverso, con un importe de \$1,230.00 (mil doscientos treinta pesos, 00/100 M.N.).

4. En el expediente del juicio de nulidad promovido ante el tribunal estatal obran agregados los escritos mediante los cuales el entonces candidato a diputado local Gerardo Serrano Gaviño y la coalición que lo postuló como candidato, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador que el Partido Acción Nacional siguió en su contra por la presunta comisión de violaciones a la normativa electoral, derivadas de los hechos que en el presente asunto sustenta la nulidad de la elección.

De los escritos se aprecia que expresaron en idénticos términos:

“... Ahora bien, de las pruebas que integran el sumario, aparecen diversas documentales, como lo es el volante referido en la denuncia, así como las fotografías de la propaganda electoral de que se trata, sin embargo, de su examen en ningún momento se desprende de esas documentales contengan o se hayan utilizado símbolos religiosos, y menos que el contenido del “volante” se dirija a coaccionar a miembros de algún culto religioso para la obtención del voto como propaganda electoral. De las impresiones fotográficas que obran en el expediente, sólo se advierte la imagen del candidato a Diputado Local por el V distrito, propuesto por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, donde aparecen con diversas personas pero de ninguna de ellas se advierte algún

símbolo religioso, pues tan sólo contiene el “volante” una lista de horarios de celebración de las misas, en diferentes templos, así como una lista de teléfonos de emergencia, circunstancias éstas que por ningún motivo revelen que hayan infracción al artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, pues lo representado en aquellas fotografías de ningún modo lleva implícita la utilización de imágenes, que impliquen una coacción o empatía en la promoción del voto a través de la propaganda electoral...”

Esas manifestaciones recogen el reconocimiento del candidato y de la coalición sobre la existencia de los volantes y de su contenido; esto es, en lo relevante para este asunto, que incluye el díptico una lista de horarios de celebración de las misas, en distintos templos, sin que de una declaración se advierta referencia alguna a que los haya repartido.

Como ya se vio, en la sentencia recurrida se aseveró que los mil quinientos volantes cuestionados fueron repartidos, lo cual a juicio de esta Sala Superior no es posible afirmar de forma indubitable que con el acervo probatorio se acredite la cantidad de volantes que presuntamente fue distribuida y menos aún que haya sido en su totalidad, aunque existan indicios de ello, que presumen que se repartieron en algún número.

Cierto, los hechos que quedan acreditados con las pruebas señaladas, son los siguientes:

a) El Partido Revolucionario Institucional mandó elaborar mil quinientos volantes.

b) La existencia de esos volantes.

c) Que el contenido se refiere a propaganda electoral del candidato, Gerardo Serrano Gaviño, en la cual se incluyen a su reverso, horarios de misas dominicales.

d) El reconocimiento expreso del candidato Gerardo Serrano Gaviño y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, del contenido de los volantes; esto es, en lo que interesa, de los horarios de misas dominicales.

e) El candidato mencionado ni los institutos políticos integrantes de la coalición negaron haber repartido esos volantes.

Frente a lo expuesto, el inconforme sostiene que los hechos que configuran la actualización de la nulidad de la elección, se acreditan con los siguientes medios probatorios.

i) Las ciento ochenta y cinco certificaciones del contenido de los links que ofreció como prueba.

ii) Los resultados obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto del número de la población católica en el Estado de San Luis Potosí.

iii) El disco compacto del que aduce, se advierte que el candidato controvertido realizó el cierre de campaña afuera de un templo religioso.

Valoración de las pruebas del recurrente.

Del examen que la Sala Superior efectúa de las ciento ochenta y cinco certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del contenido de los diversos links de Internet, se aprecia que presentan imágenes en las cuales se observa al candidato realizando la entrega de un papel, así como personas sosteniendo un documento; empero, en el mejor de los casos constituye un leve indicio de que el documento que se entrega sea efectivamente los volantes cuestionados, sin poder además corroborar el día y el lugar en que se hizo esa entrega.

Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede debe mencionarse que las fotografías como pruebas técnicas tienen un leve valor indiciario que, en la especie, no está robustecido con algún otro elemento de convicción.

En tal sentido, aun cuando está probada la elaboración de la propaganda cuestionada, en relación a su distribución sólo existen leves indicios y, ningún elemento probatorio obra en autos tendente a demostrar la fecha en que se llevó a cabo la aducida entrega de los volantes controvertidos.

En efecto, las imágenes no permiten determinar que se entregaron dentro del periodo que alude el recurrente en sus disensos; es decir, desde que inició la campaña hasta el día cuarenta y ocho de esa etapa y menos, que la distribución se llevó a cabo en diferentes templos religiosos en el momento

en que se celebraba la eucaristía o en lugares donde se profesa la religión católica.

Es así, porque las imágenes se presentan en distintos lugares tales como en calles, centros de trabajo, locales, etcétera, sin que se observen inmuebles con características o símbolos de templos religiosos.

El número de dípticos distribuidos no se deriva de la estadística elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía acerca de la población católica del Estado de San Luis Potosí, porque el número que ahí se refleja tampoco conduce necesariamente a concluir que a todas las personas que profesan esa religión se les entregó la propaganda y que son las que votaron en la elección que se pretende invalidar.

Por cuanto hace al disco compacto en el que menciona el inconforme, se muestra que el multicitado candidato realizó el cierre de campaña en las afueras de la Iglesia de la Santa Cruz, de esta prueba en modo alguno es posible desprender tal hecho, porque aunque sólo se aprecia la celebración de un acto por ese candidato, al inicio aparece la imagen de una fachada que contiene una cruz pequeña, después se corta la imagen y enseguida muestra al candidato al parecer en una plazuela donde hay un templete y también se advierten algunas tomas de inmuebles, cuyas características no permiten afirmar que se trata de templos o iglesias.

En estas condiciones, del material probatorio lo que se deriva es un indicio del reparto de la propaganda, lo cual inclusive ya se precisó no fue negado por el candidato al responder la queja instaurada en su contra, dado que se circunscribió a reconocer su elaboración; empero, se carece de elementos aptos, idóneos y suficientes, que pongan de manifiesto la distribución de la totalidad de los volantes y que ésta se realizó en la forma, lugares y términos precisados por el recurrente.

Puntualizado lo anterior, debe señalarse que sí queda acreditado que en la propaganda electoral que mandó elaborar uno de los partidos políticos que conforma la coalición que postuló al candidato de mérito, en la parte posterior de los volantes traía dos referencias dirigidas a la ciudadanía, la primera relativa a teléfonos de emergencia, y la segunda concerniente a horarios de misas dominicales.

Con lo anterior, el candidato generó un vínculo entre su campaña política propagandística y la Iglesia, al hacer saber los horarios de las misas dominicales; de ahí que es dable afirmar que existía un propósito de reflejar a la ciudadanía esa relación o vínculo, por el hecho de incorporar en los panfletos, su propaganda electoral los horarios de las misas dominicales y los respectivos templos.

En este punto, se debe señalar que la Sala Superior se aparta del criterio de la responsable, atinente a exigir que el

Partido Acción Nacional probara que la causa por la cual no obtuvo un resultado favorable en la elección obedeció al vínculo propiciado entre el candidato y la Iglesia; esto, porque para determinar la ruptura al principio de laicidad, lo que debe probarse es una presencia significativa y determinante que ligue al candidato con la Iglesia, de manera que existan condiciones que de modo natural revelen que esa fue la causa por la que votaron a favor del candidato.

En la especie, los actos que quedaron demostrados son insuficientes para afirmar que el principio de separación Iglesia-Estado quedó vulnerado con la emisión de los volantes, y que ese actuar fue determinante para el resultado de la elección.

En ese orden, conviene mencionar que en autos ni se alega y menos se prueba que haya existido en la campaña la intervención por parte de alguna Iglesia o miembros de culto, ni la celebración eucarística en la que participara el candidato e hiciera proselitismo electoral, en tanto, se insiste, lo probado es la elaboración de los dípticos, siendo que se desconoce el número al que ascendió su entrega.

Finalmente, esta Sala Superior reconoce lo resuelto en el procedimiento especial sancionador seguido por el Partido Acción Nacional contra el candidato a diputado local por el V distrito electoral de San Luis Potosí, Gerardo Serrano Gaviño, de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, y

en contra de los propios institutos políticos, en el sentido de que al reverso de esos panfletos se hicieron alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral del candidato, consistentes en horarios de misas dominicales, y que con ello se soslayó la prohibición contenida en los artículos 135, fracción XVII, y 234, fracción II, de la Ley Electoral local y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, que por la infracción cometida a la normativa electoral se sancionó al candidato de referencia y a la coalición con una multa.

En suma, el material probatorio carece de la fuerza demostrativa para acreditar que la irregularidad en examen se llevó a cabo de manera generalizada para poder colegir, que se está en presencia de una violación sustantiva a los principios constitucionales; de ahí que se coincida con la responsable en cuanto a que, en la especie, no se acredita la determinancia y, por tanto, la actualización de los elementos exigidos por la ley para declarar la nulidad de la elección, opuestamente a lo alegado por el recurrente.

Consecuentemente, con base en lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución recurrida por razones distintas a las sustentadas en el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente **SM-JRC-221/2015**, aun cuando por razones distintas a las sustentadas en la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito respectivo; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutive, no así en cuanto a sus consideraciones, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO